El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª Instancia - 20 de febrero de 2018

Proceso:                 Penal – Declara Nulidad

Radicación Nro.: 66682600000-2014-00008-01

Procesado: JOSE GREGORIO MORALES VILLADA

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**TEMA: HOMICIDIO AGRAVADO / DERECHO DE POSTULACIÓN / APODERADO CON LICENCIA TEMPORAL NO PUEDE ACTUAR ANTE JUZGADO DE CIRCUITO NI ANTE TRIBUNAL / NULIDAD /** la Sala no puede pasar por alto una situación precedente a la presentación del citado escrito que se deriva del hecho de que el nuevo representante del acusado, ejerció su derecho de postulación con base en una Licencia Temporal expedida por el CSJ, que no le permitía actuar ante un despacho penal con categoría de circuito y por ende menos ante esta Colegiatura, en segunda instancia. 5.5 Sobre el tema se cita lo expuesto por una Sala de Tutelas de la SP de la CSJ (Sala No. 1) STP 6632-2017, radicado 91444 del 11 de mayo de 2017…

(…)

En consecuencia, y con base en lo dispuesto en el artículo 457 de la ley 906 de 2004 se declarará la nulidad de la actuación adelantada con posterioridad a la audiencia de lectura de sentencia que llevó a cabo el 9 de marzo de 2016 en el Juzgado penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con el fin de que el señor JGMV pueda nombrar un profesional que tenga la calidad de abogado titulado, o en su defecto que se le designe un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, para que si es del caso asuma su representación en la fase subsiguiente al recurso de apelación que interpuso, lo que implica rehabilitar el término contemplado en el numeral 1º del artículo 179 del C.P. para sustentar la alzada, en caso de que el procesado, quien fue el único recurrente, persista en su recurso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nro. 01666

Hora 3:30. p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66682 60 00 000 2014 00008 01 |
| Procesado | José Gregorio Morales Villada |
| Delitos | Homicidio agravado consumado y tentado; fabricación tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado. |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal. |
| Asunto | Resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 9 de marzo de 2016. |

1. ASUNTO A DECIDIR

La Sala se pronunciará sobre las condiciones de procedencia del recurso de apelación interpuesto por el Defensor del procesado José Gregorio Morales Villada, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en la cual se condenó al señor Morales Villada a la pena principal de 636 meses de prisión, al ser hallado responsable de un concurso de delitos de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios y municiones.

1. ANTECEDENTES

2.1 En el escrito de acusación[[1]](#footnote-1) se manifestó lo siguiente:

*“El día 1 de mayo de 2010, a las 13:05 horas, se desplazaban en una motocicleta los señores JOSE GERMAN MURILLO MARIN, parriilero y el señor JOSE ARLEY OCAMPO GALLEGO, conductor de la motocicleta, quienes luego de hacer unos cobros de intereses y créditos, de dineros que prestaba a diversas personas, entre ellas a los trabajadores de la finca Santa Helena, ubicada en la vereda la Paloma, una vez realizado el cobro, regresaban para Santa Rosa, por la vía pública - cuando al dar la vuelta a una curva, un sujeto les atravesó un lazo grueso, mientras que otro les apuntaba con un arma de fuego, obligándolos a descender del vehículo, procediendo a despojarlos del dinero- aproximadamente tres millones de pesos y las tarjetas de cobro, una vez se apoderó de estos elementos, disparó en la cabeza a MURILLO MARIN, quien de inmediato perdió la vida, reaccionando JOSE ARLEY, quien era cuñado de MURILLO, tratando de quitar el arma de fuego al agresor, pero éste le propinó dos impactos en la cabeza por lo que quedó inconsciente, logrando sobrevivir, pero por la gravedad de las lesiones quedo invidente.*

*JOSE ARLEY OCAMPO GALLEGO, manifestó que logro reconocer a sus dos agresores, a pesar de que quien les disparó, llevaba el rostro cubierto, pero por la voz, la estatura y otros rasgos, tanto su cuñado como él sabían que se trataba de GREGORIO, el hijo del Sr. DELIO, administrador de la finca Santa Helena, de donde habían acabado de cobrar, practica que llevaban mucho tiempo realizando, teniendo la oportunidad de conversar con Gregorio, ademas trabajaron en esa finca bajo la administración de don Delio, donde también trabajaba Gregorio.*

*Igualmente reconoció a alias el Mosco, conocido por ser vecino de los lugares que frecuentaba por los lados de la Unión, donde tanto su cuñado como él, iban a cobrar sus cuentas, de esté sabía su nombre de pila GUSTAVO ADOLFO”*

En consecuencia de lo anterior, la FGN presentó escrito de acusación en contra del señor José Gregorio Morales por los delitos homicidio agravado en grado de tentativa (art. 103, 104 numeral 2, y 27 del CP), hurto calificado y agravado (art. 240 numerales 9 y 10, y 241 numerales 9 y 10, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (art. 365).

2.2 Las audiencias preliminares se adelantaron el 20 de abril de 2014 ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira (folio 4 a 5). En dicho acto la delegada de la FGN le comunicó cargos al señor José Gregorio Morales Villada por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego. El señor Morales Villada no aceptó dicha imputación.

2.3 El Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa asumió el conocimiento de la presente causa (folio 6). La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 30 de mayo de 2014 (folio 10ª 12). La audiencia preparatoria se surtió en sesiones del 7 de julio de 2014 (folio 16); 4 de agosto de 2014 (folio 25); 22 de octubre de 2014 (folio 44); 4 de noviembre de 2014 (folio 51); 5 de diciembre de 2014 (folio 57); 6 de febrero de 2015 (folio 67); 3 de marzo de 2015 (folio 75); 20 de abril de 2015 (folio 84); 22 de mayo de 2015 (folio 88); 22 de junio de 2015 (folio 12); 10 de julio de 2015 (folio 49); 31 de julio de 2015 (folio 103); 31 de septiembre de 2015 (folio 129); y 19 de octubre de 2015 (folio 117 a 120). El juicio oral se celebró en sesiones del 2 de diciembre de 2015 (folio 1289; y 18 de febrero de 2016 (folio 139 a 141); la sentencia fue proferida el 9 de marzo de 2016 (folio 195 a 204.

2.4 El señor José Gregorio Morales Villada apeló el fallo de primer nivel (folio 210 a 211)

1. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de José Gregorio Morales Villada, identificado con cédula de ciudanía Nro. 18.419.142 de Montenegro Quindío, nacido el 9 de diciembre de 1981 en Santa Rosa de Cabal, es hijo de Delio y Carmen Teresa, de ocupación oficios varios.

4. SOBRE EL ACÁPITE DE LA DECISIÓN DE PRIMER GRADO QUE FUE OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

4.1. En cumplimiento del principio de limitación de la segunda instancia, solamente se transcribe la parte pertinente del fallo del 9 de marzo de 2016 del Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, así:

“(...)

*DOSIFICACIÓN DE LA PENA*

*De conformidad con lo previsto en los artículos 60 y 61 del Código Penal, se tendrán en cuenta los parámetros establecidos para la dosificación punitiva.*

*Para el delito de Homicidio Agravado la pena a imponer irá de 33 años 4 meses a 60 años de prisión; para el Homicidio Agravado en el grado de tentativa la pena iría de 16 años 8 meses a 45 años; para la Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones es de 4 a 8 años y el Hurto Calificado por la violencia contra las personas de 8 a 16 años y agravado se aumenta de la mitad a las 3A partes, quedando de 12 a 28 años.*

*Como pudimos observar el delito más grave es el de HOMICIDIO AGRAVADO el cual contempla una pena de 400 a 720 meses con el aumento establecido en la ley 890 del 2004, por lo que entraremos a establecer el ámbito punitivo de movilidad que corresponde a 320 meses, lo que se obtiene de restarle al máximo el mínimo, el cual al dividirlo en cuartos nos da 80 meses, lo que indica que el cuarto mínimo oscila entre 400 y 480 meses, el primer cuarto medio va entre 480 meses 1 día y 560 meses, el segundo cuarto medio entre 560 meses 1 día y 640 meses y el cuarto máximo entre 640 meses 1 día y 720 meses.*

*Ahora debemos tener en cuentan que no existió circunstancia de mayor sino de menor punibilidad, que nos permite partir del cuarto mínimo, porque es una persona que no tiene antecedentes penales, pero no se impondrá el mínimo del mínimo, teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales se cometieron los delitos, ya que quienes se desplazaban en la motocicleta se bajaron de ella e hicieron todo lo que el procesado les dijo, pero decidió acabar con su vida sin motivo aparente, por lo que disparó frente a personas indefensas que sólo querían permanecer con vida, debiéndose imponer por lo dicho, en el HOMICIDIO AGRAVADO 440 meses, aumentado por el concurso con TENTATIVA DE HOMICIDIO en 100 meses, por el HURTO CALIFICADO en 72 meses, por la forma en que se cometió el mismo y el haber atacado a personas que no podían reaccionar porque estaban amenazadas con un arma y por el de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, esto es 24 meses por haber ocurrido en el año 2010 y no poderse aplicar la modificación que aumentó la pena, todos los aumentos que se hicieron por el otro tanto que establece la ley, corresponden a la mitad de la pena a imponer si los mismos se hubieran sancionado independiente, dando un total de pena de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (636) MESES DE PRISIÓN, que equivalen a CINCUENTA Y TRES (53) AÑOS.*

*Con relación al aumento en otro tanto por los demás delitos que se debe dar de acuerdo al artículo 31 del código de procedimiento penal, se ha interpretado por nuestra Corte Suprema de Justicia, que el otro tanto no puede superar el doble de la pena a imponer por el delito más grave o el máximo contenido en el artículo 31 inciso 2o en los eventos de concurso, el cual estaba para el año 2000 en 40 años pero que fue aumentada por la ley 890 del 2004 a 60 años, a éste respecto ha dicho con ponencia del Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ EN DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO RADICADO AL # 37048 de fecha 6 de diciembre del 2012 y aprobado en acta 447, lo siguiente:*

*(…)*

*Si observamos la anterior regla, tenemos que la pena tasada para el Homicidio Agravado correspondió a 440 meses, por lo que la pena definitiva a imponer no podría exceder al doble de la misma, es decir, 880 meses, pero ésta última excede el máximo contemplado en el artículo 31 inciso 2o por lo que no podría imponerse más de 60 años, cumpliendo en éste caso con lo ordenado por nuestro corporación de cierre, pues la pena impuesta es menor a 60 años, ya que se condenó a 53 años y ésta no supera el doble de la pena impuesta.*

*Como pena accesoria se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años que es el máximo que se puede imponer, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo tiempo, artículo 43 numerales 1 y 6 del código penal.*

*SUSTITUTO PENAL*

*Para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se debe tener en cuenta la cantidad de pena a imponer que no exceda los tres años de prisión, antecedentes del acusado, modalidad y gravedad de la conducta punible, en este caso se debe negar dicho beneficio porque uno de los requisitos del artículo 63 del Código penal no se cumple, cual es el quantum punitivo que superó el tope establecido por la aludida norma.*

4.2 PARTE RESOLUTIVA:

*Por lo expuesto el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

*PRIMERO: Condenar a JOSE GREGORIO MORALES VILLADA identificado con la cédula de ciudadanía No 18.419.142 expedida en Montenegro Quindío, como coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO contenidas en los artículos 103 y 104 numeral 2o del código penal, por haber causado la muerte a José Germán Murillo Marín e intentado causar la muerte al señor José Arley Ocampo Gallego quien quedó lesionado, ello para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; HURTO CALIFICADO por la violencia contra las personas y agravado por haber ocurrido en lugar despoblado o solitario y por 2 o más personas, artículo 240 inciso 2o y 241 numerales 9o y 10 ibídem; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES del artículo 336 (SIC) sin la modificación del artículo 19 de la ley 1453 del 2011 por cuanto los hechos ocurrieron en el 2010, a la pena principal de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MESES ( 636) MESES DE PRISION, que equivalen a CINCUENTA Y TRES AÑOS.” [[2]](#footnote-2)*

1. SOBRE EL TRÁMITE DEL RECURSO SUSTENTADO POR EL DEFENSOR DEL PROCESADO.

5.1 Inicialmente hay que manifestar que durante el juicio oral el señor José Gregorio Morales Villada estuvo representado por la abogada Madyuri Arcila Echeverri, quien expresó ser portadora de la T.P. 203.125 CSJ. [[3]](#footnote-3)La misma profesional asistió a la audiencia del 9 de marzo de 2016 de lectura y notificación de la sentencia de primera instancia, que fue apelada solamente por el procesado a quien se le concedieron cinco días para que sustentara la alzada.[[4]](#footnote-4)

5.2 Con posterioridad a ese acto, el 15 de marzo de 2016 el señor José Gregorio Morales Villada le otorgó poder al egresado Jhonatan Eduardo Valbuena Bohórquez, quien se identificó con la L.T. 5918, del CSJ expedida el 14 de agosto de 2015 vigente hasta el 11 de junio de 2017, para que continuara con su defensa en el proceso antes mencionado.[[5]](#footnote-5)

5.3 Actuando con base en esta licencia, el citado egresado presentó el 16 de marzo de 2016 un escrito contentivo de su recurso de apelación que en sentido estricto, no cumple con el requisito de sustentación, lo cual en principio obligaría a declararlo desierto, con base en lo dispuesto en el artículo 179 A del C.P.[[6]](#footnote-6)

5.4 Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto una situación precedente a la presentación del citado escrito que se deriva del hecho de que el nuevo representante del acusado, ejerció su derecho de postulación con base en una Licencia Temporal expedida por el CSJ, que no le permitía actuar ante un despacho penal con categoría de circuito y por ende menos ante esta Colegiatura, en segunda instancia.

5.5 Sobre el tema se cita lo expuesto por una Sala de Tutelas de la SP de la CSJ (Sala No. 1) STP 6632-2017, radicado 91444 del 11 de mayo de 2017, donde se manifestó lo siguiente con base en el precedente CSJ SP del 30 de noviembre de 2011, radicado 37653, donde se manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

*De lo anterior se desprende que, si bien los egresados de las facultades de derecho pueden ejercer como abogados, ello se encuentra limitado por la misma ley a determinadas actuaciones judiciales y administrativas, que es justamente lo que regula la norma citada. Ahora bien, de acuerdo con los literales a y b, del artículo 31 del Decreto 196, los egresados de derecho, que hayan aprobado sus estudios reglamentarios, previa la concesión de la licencia correspondiente, pueden actuar en la instrucción criminal (ante la Fiscalía en fase de investigación) y, en los procesos de competencia de los jueces penales municipales en primera instancia y en segunda los de circuito.*

*De la misma forma, están facultados para actuar como defensores de oficio, en todos los procesos penales, esto es, ante cualquier juez penal, pero se enfatiza, siempre que hayan sido designados de oficio, excepto para sustentar el recurso de casación. En otras palabras, si la redacción de la norma, y la inteligencia de la misma, indica que, pueden actuar ante todos los jueces penales, sólo cuando han sido designados de oficio, esto indica que quedan excluidos para actuar en esos mismos casos, como apoderados de confianza, es decir, designados por el sujeto procesal, en virtud de un contrato de prestación de servicios.*

*Cuando el abogado en ciernes, es designado de oficio, se trata de conjurar una situación excepcional para garantizar el derecho de defensa, pero si el sujeto procesal decide acudir y contratar un abogado, este debe ser un profesional graduado. Igualmente, por contrato, los estudiantes que han terminado estudios, sólo pueden hacerlo en los casos señalados en el literal a., es decir, ante jueces municipales, y para sustentar la apelación ante los jueces de circuito...”.* (Énfasis fuera de texto).

5.6 A su vez, ésta Corporación en decisión del 13 de noviembre de 2012 dentro del proceso adelantado contra Óscar Andrés Pineda Arrubla y otros por violación del artículo 365 del C.P., con ponencia de quien funge ahora en la misma condición, se pronunció sobre el tema de la representación judicial en materias penales, por parte de egresados de facultades de Derecho así:

“(...)

*“... Por lo tanto se concluye que los egresados que han obtenido licencia temporal para ejercer la profesión de abogado, pueden ejercer el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio, establecido en el artículo 26 de la C.P. y por consiguiente están facultados para adelantar su actividad profesional en los asuntos regulados por el artículo 31 del decreto 196 de 1971, que comprende la fase previa al juicio, la cual se puede asimilar a las etapas de indagación e investigación previstas en la ley 906 de 2004...”*

5.7 Además se debe agregar que las deficiencias argumentativas del recurso propuesto en favor del procesado, no permiten aplicar el precedente CSJ SP del 19 de julio de 2001, dentro del proceso radicado con el Nro. 13495, donde se dijo que en los casos en los cuales el apoderado no tenga el título, su actuación queda convalidada cuando su desempeño superó las expectativas. En esa decisión se manifestó lo siguiente:

*“…Es cierto, como lo postula el demandante, que el inciso tercero del artículo 29 de la Carta Política establece que quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, con lo cual se pretendió por el Constituyente asegurar que no cualquier persona asista al sindicado durante las mencionadas etapas del proceso penal, sino que la defensa de los sindicados solamente la pueden ejercer quienes hayan obtenido el título correspondiente a la profesión de abogado; sin embargo, contrariamente a como es entendido por el impugnante, tal previsión no ostenta carácter absoluto ni la irregular designación de un defensor que no reúna tal calidad inexorablemente conduce a la invalidación de lo actuado.*

*Ello, por cuanto a tenor de lo establecido por los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 196 de 1971, en casos excepcionales en los procesos penales es posible asegurar la defensa técnica mediante la designación de egresados o estudiantes de derecho pertenecientes a consultorios jurídicos de las facultades universitarias reconocidas por el Estado, logrando así la presencia de personas con formación jurídica que garantice la defensa del los intereses del procesado conforme en tal sentido ha sido declarado por el Juez de Constitucionalidad (Sentencia C- 037 del 5 de febrero de 1996).*

*Además, si bien el artículo 25 del Estatuto que rige el ejercicio de la abogacía, establece que “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”, acorde con el principio de trascendencia que rige las nulidades, tal disposición seguidamente aclara que la violación de dicho precepto per sé no constituye motivo de invalidación de lo actuado, “a no ser que además, el aludido abogado, o alguien sin serlo, no haya desempeñado idóneamente la defensa” como en tal sentido en su oportunidad fue declarado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de constitucionalidad 054 proferida el 5 de agosto de 1985, al pronunciarse sobre la conformidad con la Constitución Nacional del aludido precepto, mediante determinación que si bien se produjo al amparo de una realidad jurídica distinta de la actual, se mantiene vigente bajo los postulados de la Carta Política de 1991.*

*Por razón del principio contenido en el artículo 308.2 de Código de Procedimiento Penal, en casación no resulta viable aducir la invalidez de un proceso con la simple constatación de haberse designado como defensor a una persona no autorizada por la ley para intervenir como tal en el concreto trámite de que se trate, sino que es indispensable que el demandante demuestre cómo su gestión repercutió negativamente afectando los intereses del imputado, debiendo acreditar, por tanto, cómo de haber intervenido un profesional del derecho la suerte del procesado habría sido distinta y opuesta a la declarada judicialmente en el fallo objeto de censura…”*

5.8 En consecuencia, y con base en lo dispuesto en el artículo 457 de la ley 906 de 2004 se declarará la nulidad de la actuación adelantada con posterioridad a la audiencia de lectura de sentencia que llevó a cabo el 9 de marzo de 2016 en el Juzgado penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con el fin de que el señor José Gregorio Morales Villada pueda nombrar un profesional que tenga la calidad de abogado titulado, o en su defecto que se le designe un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, para que si es del caso asuma su representación en la fase subsiguiente al recurso de apelación que interpuso, lo que implica rehabilitar el término contemplado en el numeral 1º del artículo 179 del C.P. para sustentar la alzada, en caso de que el procesado, quien fue el único recurrente, persista en su recurso.

5.9 En atención a la situación que se presenta y en vista de que frente a la presente decisión no proceden recursos por tratarse de un acto de control de legalidad adoptado en segunda instancia, que versa sobre el ejercicio de derecho de postulación, se ordenará devolver el expediente ante el despacho de primera instancia, para que se adelanten las siguientes actuaciones:

i) En el término más breve posible se informará de lo decidido al señor José Gregorio Morales Villada, de quien se sabe se encuentra recluido en la cárcel de Picaleña (Ibagué), para que en los tres (3) días siguientes proceda a designar un profesional del derecho titulado que asuma en representación para efectos de la sustentación del recurso que interpuso, o para que en su defecto le otorgue el respectivo mandato al profesional Jhonatan Fernando Valbuena Bohórquez, ya que de manera oficiosa se verificó por consulta ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del CSJ, que a este togado se le expidió la tarjeta profesional de abogado No. 300901 el 10 de enero del presente año, la cual se encuentra vigente.

ii) La misma comunicación se le dirigirá al abogado Valbuena Bohórquez, para que si es de caso obtenga a través del procesado y en el mismo término la confirmación del mandato que le fuera otorgado cuando tenía la calidad de egresado con Licencia Temporal.

iii) En caso de no obtenerse respuesta por parte del señor Morales Villada o del profesional Valbuena en el término antes fijado, el despacho de conocimiento deberá adelantar el trámite correspondiente ante el Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que se designe un abogado que represente al acusado en lo relativo a la sustentación del recurso de apelación que el señor Morales Villada interpuso directamente.

iv) Se insta a la señora Juez Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, para que una vez sean adelantadas las actuaciones relacionadas con el nombramiento del Defensor del señor Morales Villada, por vía convencional o a través del Sistema de Defensoría Pública, se cumpla en el término más breve posible el trámite correspondiente a la sustentación del recurso de apelación contra sentencias (artículo 179 CPP, inciso 1º), ya que uno de los delitos concursantes por los cuales fue sentenciado el señor Morales Villada (violación del artículo 365 del C.P.), se encuentra próximo a prescribir.

Con base en lo expuesto en precedencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación adelantada con posterioridad a la audiencia de lectura de sentencia que llevó a cabo el 9 de marzo de 2016 en el Juzgado penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en lo concerniente a la sustentación del recurso de apelación que interpuso el entonces egresado Jhonatan Fernando Valbuena Bohórquez, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: DISPONER que el despacho de conocimiento de cumplimiento a lo ordenado en el apartado 5.9 de esta decisión.

TERCERO: Contra esta determinación no procede ningún recurso, pero se debe enterar a las partes e intervinientes en el proceso, para lo de su cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

1. Folios 1 a 3 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 202 a 204 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 139 a 141 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 193 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 206 a 208 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 210 a 211 [↑](#footnote-ref-6)